



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	INGRI YURLEY ZABALA HERNÁNDEZ
Adolescente:	MARIANGEL MARTÍNEZ ZABALA
Demandado:	LUIS TOBIAS MARTÍNEZ VILLAMIZAR
Radicación:	2022-00633
Providencia:	Auto N° 36
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por INGRI YURLEY ZABALA HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de la joven MARIANGEL MARTÍNEZ ZABALA, en contra de LUIS TOBIAS MARTÍNEZ VILLAMIZAR, por medio de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hija.
- 2- Excluya los hechos No. 2, 5, 6, 9, 10 y 14, como quiera que no son del resorte del presente asunto. Al tiempo que debe eliminar el 11 por encontrarse duplicado. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Excluir el hecho 12°, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Excluir el hecho 13°, toda vez que son calificativos adjetivos.
- 5.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Ajustar los valores de la cuota extraordinaria, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.
- 7.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 8.-. ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.
- 9.- Aporte la dirección electrónica del demandado. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).
- 10- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 11.- Existe una indebida acumulación de pretensiones pues en los procesos ejecutivos no se ventilan los procesos de Privación de Patria Potestad, que se deben tramitar bajo la cuerda procesal de un Verbal Sumario conforme el artículo 390 del CGP, por tal motivo la Privación debe ser excluida de la demanda. (# 4 art. 82 CGP).
- 12.- Por lo anterior debe aportarse el poder corregido como también el escrito demandatorio. Inc. 1°, artículo 74 CGP.
- 13.- Excluir o adecuar la medida cautelar, como quiera que versa sobre la privación de patria potestad.



Así las cosas, esta demanda se encuentra incurrida en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por INGRI YURLEY ZABALA HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de la joven MARIANGEL MARTÍNEZ ZABALA, en contra de LUIS TOBIAS MARTÍNEZ VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 2**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA